



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 0052-2003-HC/TC  
LIMA  
LUIS FELIPE NAVASCUES TELLO

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 17 días del mes de marzo de 2003, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los señores Magistrados Alva Orlandini, Presidente; Gonzales Ojeda y García Toma, pronuncia la siguiente sentencia

#### ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don Luis Felipe Navascues Tello contra la sentencia de la Primera Sala Penal Corporativa de Apelaciones para Procesos Ordinarios con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 97, su fecha 31 de octubre de 2002, que declaró improcedente la acción de hábeas corpus de autos.

#### ANTECEDENTES

El recurrente, con fecha 19 de setiembre de 2002, interpone acción de hábeas corpus contra el Juez del Cuarto Juzgado Penal del Callao, alegando violación de su derecho a la libertad individual. Refiere que ante el Juzgado emplazado se le sigue proceso penal (Expediente N.º 4296-01) por la supuesta comisión del delito de receptación y lavado de dinero, habiendo tomado conocimiento que por los mismos hechos que son materia de esta causa penal, la Primera Sala Penal de la Corte Superior de Justicia del Callao expidió auto de fecha 27 de diciembre de 2001 (Expediente N.º 155-01) señalando haber mérito para pasar a juicio oral en su contra, por la supuesta comisión del delito de tráfico ilícito de drogas en la modalidad de receptación y lavado de dinero, situación que configura una duplicidad de procesos que contraviene el principio constitucional del *non bis in idem*.

Realizada la investigación sumaria, el emplazado Juez Penal declara que su Juzgado ha solicitado piezas procesales a la Primera Sala Penal de la Corte Superior de Justicia Callao, órgano judicial que habría iniciado juicio oral al recurrente.

El Trigésimo Noveno Juzgado Penal de Lima, con fecha 20 de setiembre de 2002, declaró improcedente la demanda, por considerar, principalmente, que las reclamaciones del actor no pueden ser revisadas mediante el mecanismo constitucional de la acción de hábeas corpus, más aún si no se advierte vulneración a la libertad individual y seguridad personal, al debido proceso y a la tutela jurisdiccional.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La recurrida confirmó la apelada, por los mismos fundamentos.

### FUNDAMENTOS

1. Del análisis de la demanda y de los recaudos que obran en autos, se desprende que la cuestión controvertida radica en determinar: a) si el auto que abre la instrucción, emitido por el Juzgado Penal emplazado con fecha 1 de julio de 2002, y posteriormente ampliado por auto de fecha 19 de julio de 2002, en el Expediente N.º 4296-01, viola o no el principio *non bis in idem*, por cuanto por los mismos hechos que son materia de esta causa existe contra el actor otro proceso penal; y b) si se pretende juzgar al actor por la presunta comisión del delito de lavado de activos, previsto y penado en la Ley N.º 27765, norma que entró en vigencia con posterioridad a la época de la supuesta comisión de los hechos delictuosos atribuidos al accionante.
2. En primer lugar, este Colegiado no considera que se haya lesionado el principio *non bis in idem*. Éste, reconocido en la Constitución Política, tiene como contenido el derecho al debido proceso penal, garantizado en el artículo 8.4 de la Convención Americana de Derechos Humanos, a tenor del cual "el inculpado absuelto por una sentencia firme no podrá ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos".
3. En el caso materia de análisis, como se desprende de lo señalado por el propio actor en su escrito postulatorio y otros que obran a fojas 79, 102 y 109, el estado procesal de las causas penales por él citadas se hallan en fase de juicio oral, no habiéndose emitido sentencia definitiva, por lo que no existe en este sentido vulneración al derecho constitucional antes mencionado.
4. En cuanto a la segunda cuestión, si bien el actor alega que el delito de lavado de activos, tipificado por la Ley N.º 27765, no le es imputable, por ser esta norma de vigencia posterior a la época de los hechos que son materia de su procesamiento, habiendo por ello interpuesto en sede penal el medio de defensa técnico previsto por la ley penal de la materia, tal articulación procesal debe ser dilucidada por el órgano jurisdiccional, en el término que corresponde, de conformidad con el artículo 10.º de la Ley N.º 25398.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Perú y su Ley Orgánica,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

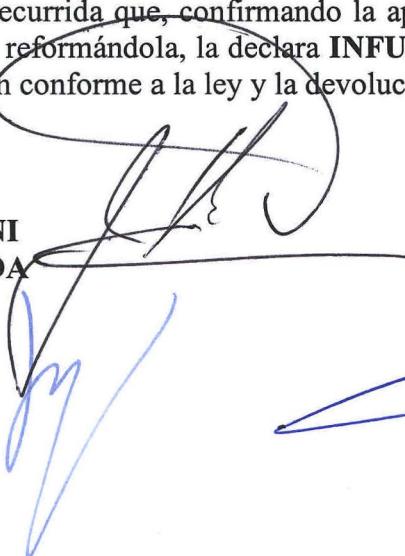
3

**FALLA**

**REVOCANDO** la recurrida que, confirmando la apelada, declaró improcedente la acción de hábeas corpus; y, reformándola, la declara **INFUNDADA**. Dispone la notificación a las partes, su publicación conforme a la ley y la devolución de los actuados.

SS.

ALVA ORLANDINI  
GONZALES OJEDA  
GARCÍA TOMA



A large, handwritten signature in black ink, appearing to read "Alva Orlandini". It is written in a cursive style with a prominent initial 'A'.



A large, handwritten signature in blue ink, appearing to read "Gonzales Ojeda". The signature is fluid and covers a significant portion of the page.

*Lo que certifico:*

Dr. César Cubas Longa  
SECRETARIO RELATOR